nio literal que se inserta en las copias; que en uso de esta licencia el otorgante recibe en el concepto de hijo al arrogado; la obligación de educarlo y mantenerlo, de instituirle heredero si permaneciese en su compañía al tiempo de su muerte; de no sacarlo de su poder ni desheredarlo sin justa causa; de entregarle, si lo hiciere, todos los bienes que trajo con las ganancias que hubiere habido, y además la cuarta parte de los suyos propios; la caución de entregar todos los bienes del arrogado menor de catorce años si falleciese antes de salir de la pubertad, á las personas que tengan derecho de heredarlo, la aceptación del arrogado y la obligación de bienes al cumplimiento de esta escritura.

§ 15.°

*Modelo de una escritura de esta clase.*

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, comparecieron don Sebastián García, mayor de edad y vecino de la misma, y don Antonio Martínez, y el primero dijo: que hallándose anciano, viudo y sin hijos por no haber tenido ninguno durante su matrimonio con doña Cármen Diaz, ya difunta, y viéndose con buena fortuna, había determinado adoptar á don Antonio Martínez, hijo de don Miguel ya difunto, de diez y ocho años de edad, y á este fin solicitó y obtuvo la correspondiente licencia del señor don N. de N., juez de primera instancia de esta ciudad, en el expediente que al intento se formó y queda unido á este registro, de lo que doy fé (como en la escritura de adopción); y usando el señor otorgante de la referida licencia en la forma que màs haya lugar en derecho, otorga: Que recibe por su hijo adoptivo y bajo su protección al citado don Antonio Martínez; en cuya atención promete cuidarlo, educarlo, mantenerlo y tratarlo como si fuera su hijo legítimo, é



instituirlo por su heredero si permanece en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido natural ú otro motivo no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente todos sus bienes, pues no tiene heredero forzoso. Que se obliga á no sacarlo de su poder, ni desheredarlo sin justa causa que pueda probar ante juez, y que si lo hiciese le entregará todos los bienes que trajo á su compañía con las ganancias que hubiere habido, menos el usufructo que hubiere percibido en el tiempo que haya disfrutado de la patria potestad, y además de estos bienes se obliga á entregarle en el referido caso la cuarta parte de sus referidos bienes propios. Que obliga todos sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo referido en esta escritura, de la que enterado don Antonio en el mismo acto, dijo: Que acepta el prohijamiento que contiene, y en consecuencia le prometió tenerle la reverencia que como hijo adoptivo le debía profesar, y le dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian García.—Antonio Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

## CAPÍTULO II.

### DE LA ESCRITURA DE EMANCIPACIÓN (1).

§ 1.°

*Qué es escritura de emancipación y cuáles son los efectos que este acto produce.*

La escritura de emancipación es el instrumento público en que se extiende la emancipación. Llámase así el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente ó por decreto del juez de la patria potestad que

(1) Véase el Capítulo V, Título IV, Libro 1° y Título XI de igual Libro, del Código Civil del Distrito de 1884, y los mismos Capítulos, Títulos y Libro del de 1870.

tiene sobre su hijo (1), quien en consecuencia de esto es considerado como padre familiar; hace suyo cuanto adquiere, así en usufructo como en propiedad; puede separarse de la compañía de su padre, á cuyo poder no vuelve, á menos que sea ingrato con él, deshonrándolo con palabras ú obras (2); puede igualmente administrar sus bienes y disponer de ellos, celebrar contratos, comparecer en juicio y hacer en fin cuanto podría practicar si no tuviese padre (3), con tal, empero, que haya cumplido veinticinco años y obtenido vénias ó dispensa de edad. En premio de la emancipación voluntaria el padre retiene la mitad del usufructo de los bienes adventicios que el hijo tuviere al tiempo de la emancipación, entendiéndose que se reserva este derecho, mientras que expresamente no lo renuncie (4), y disfruta de él hasta que el hijo emancipado contrajere matrimonio (5).

§ 2.°

*Naturaleza de la emancipación.*

La emancipación es un acto libre y voluntario, así de parte del padre como del hijo: y por consiguiente ni el padre puede ser apremiado á hacerla, ni el hijo á aceptarla (6), á no ser en los cuatro casos siguientes en que el padre puede ser compelido á otorgar su

(1) Ley 15, tít. 18, P. 4.
(2) Ley 19, tít. 18, P. 4.
(3) Ley 92, tít. 18, P. 3.
(4) Ley 15, tít. 18, P. 4.
(5) Ley 48 de Toro.
(6) Ley 17, tít. 18, P. 4.



emancipación, lo cual entonces se llama forzosa: 1.° cuando castiga al hijo con demasiada crueldad: 2.° cuando prostituye á sus hijos: 3.° cuando admite lo que le dejó alguno en su testamento con la condición de que emancipase al hijo: y 4.° cuando habiendo adoptado uno á su entenado ó hijastro menor de catorce años, acuda éste al juez después de haber cumplido dicha edad, pidiendo la emancipación á causa de hallarse descontento con su padrastro por justo motivo (1). En cualquiera de estos casos puede el hijo acudir al juez, exponiendo la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo que se le reciba información de todo; y si efectivamente resulta por ella la certeza de los hechos, mandará el juez al padre que lo emancipe, apremiándole en caso necesario por las vías de derecho. Como esta emancipación forzosa es de justicia, opinan algunos autores que no es necesario observar en ella los trámites que se siguen para la voluntaria, por cuya razón el padre en estos casos pierde el derecho á la mitad del usufructo de que hemos hablado en el párrafo anterior.

§ 3.°

*Cláusulas propias de la escritura de emancipación.*

Esta escritura se compone de las cláusulas en que se expresen las circunstancias siguientes: la causa de la emancipación; la voluntad del padre de emancipar á su hijo que designará por su nombre; el haber impetrado y obtenido la correspondiente licencia, que

(1) Ley 18, tít. 18, P. 4.

original queda unida al registro de la escritura; la presencia del juez de primera instancia del partido; la renuncia de la patria potestad; la declaración de que se tenga al hijo como padre de familia y con todas las facultades propias de este estado; la entrega de bienes si los hubiere; la renuncia de todo el usufructo ó reserva que el otorgante hace de la mitad; la aceptación de hijo; el resguardo que este formaliza si hubiese habido entrega de bienes; la obligación de estos al cumplimiento de la escritura, y la aprobación del juez; y por último, la firma de éste, la del padre y la del hijo.

§ 4.°

*Modelo de una escritura de emancipación.*

En México, á tantos de tal mes y año, ante el señor don N. juez de primera instancia de esta ciudad, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma y testigos que se expresarán comparecieron don Miguel Martínez y su hijo don Antonio, de tal edad el primero y el segundo de tal otra y vecinos de la misma, y el primero dijo: que movido del entrañable amor que profesa á su citado hijo don Antonio, y conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse por sí y administrar sus bienes, así como también para adquirirlos con tal profesión que ejerce con pública aceptación, ha determinado emanciparlo á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que original se une á este registro de que doy fé (en las copias se pondrá un testimonio literal en los términos que en las anteriores escrituras hemos manifestado). Y usando de ella el señor otorgante, en la forma que más haya lugar en derecho, de su libre y expontánea voluntad (esto se omitirá en la escritura de emancipación forzosa), otorga: que renuncia enteramente la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su expresado hijo, y se desprende de todos los derechos que las leyes le



concedian como propios é inherentes á la indicada potestad; en consecuencia le concede la más amplia y absoluta facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, administre, use y disponga libremente y con arreglo á las leyes de los bienes que por cualquier título adquiera y los que le entrega en este acto, que son los siguientes (aquí se expresarán): para que sin dependencia ni intervención del señor otorgante, haga, celebre todo acto judicial ó extrajudicial y de cualquier naturaleza que sea, como lo puede hacer el otorgante y cualquiera que no esté bajo el poder de otro. Renuncia el derecho que como padre tiene á conservar la mitad del usufructo de los referidos bienes; hace de ella á favor de su citado hijo donación pura, perfecta é irrevocable, implorando á este efecto la autoridad del señor juez que interviene en esta escritura (ó que se reserva el derecho á dicha mitad). Faculta á su citado hijo para que tome posesión real, corporal ó cuasi de los expresados bienes. Se obliga á no revocar esta escritura; de la cual enterado el dicho don Antonio, dijo: que acepta la emancipación que contiene, para usar de ella: tributa á su padre, á quien siempre profesa la más tierna y filial reverencia, las debidas gracias por el beneficio que acaba de hacerle: se da por entregado de los expresados bienes, por recibir en este acto los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fé, así que formaliza á su favor el resguardo correspondiente, y obligaron todos sus bienes al cumplimiento de la escritura. Acto continuo el señor juez citado dijo que aprobaba esta emancipación y que en su consecuencia declaraba para todos los efectos legales á don Antonio Martínez, padre de familia y persona no sujeta á la potestad de otra, y para mayor validez del acto interponía su autoridad en todo lo que en este instrumento público se expresa. Los otorgantes á quienes doy fé conozco, así lo dijeron y firmaron con el señor juez, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Firma del juez.—Miguel Martínez.—Antonio Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

---